



Señores:
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Apartadó – Antioquia.
E. S. D.

REFERENCIA:	PETICIÓN DE HERENCIA, CON ACCIÓN REIVINDICATORIO DE HERENCIA.
DEMANDANTE:	LILIA OROZCO ARIAS.
DEMANDADO:	LEOCADIO ARANGO MEDINA Y OTROS.
CAUSANTE:	JOSÉ NORLEY ARANGO TAMAYO (Q.E.P.D.).
ABOGADO:	CRISTIAN CAMILO GÓMEZ SCARPETA.
RADICADO:	2020-210.
ASUNTO:	SE PRESENTA RECURSO APELACIÓN EN SUBSIDIO DE LA REPOSICIÓN.

CRISTIAN CAMILO GÓMEZ SCARPETA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.038.806.972, expedida en el municipio de Chigorodó – Antioquia, portador de la tarjeta profesional No. 311.952 del Consejo Superior De La Judicatura, domiciliado en el municipio de Carepa - Antioquia, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **LILIA OROZCO ARIAS**, en ejercicio del artículo 318, 319, 320, 321 y 322, del código C.G.P., interpongo ante su Despacho recurso de **APELACIÓN EN SUBSIDIO DE LA REPOSICIÓN**, contra el auto interlocutorio No. 088 del primero (1) de febrero del 2021, el cual, se profirió dentro del **PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA CON ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HERENCIA**, con radicado No. 2020-210, en donde fungen como demandados los señores **LEOCADIO ARANGO MEDINA** y **MARÍA AURORA TAMAYO**, herederos determinados de **JOSÉ NORLEY ARANGO TAMAYO (Q.E.P.D.)**, y el señor **GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO ÁLVAREZ**, en acción reivindicatoria; Para fundamentar este recurso me permito desarrollar cuatro (4) puntos, en que se va a desatar el recurso, veamos:

- ANTECEDENTES.
- CONSIDERACIONES DEL H. JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA.
- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.
- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. El pasado 12 de agosto del 2020, el suscrito radico Demanda De Petición De Herencia, en el Juzgado Promiscuo De Familia De Apartadó, contra los señores **LEOCADIO ARANGO MEDINA** y **MARÍA AURORA TAMAYO**, en donde, se le asignó el radicado No. **2020-210**.
2. El despacho para el día 4 de septiembre del 2020, admitió, la demanda de la referencia mediante auto interlocutorio, en donde, negó las medidas cautelares solicitadas.
3. En consecuencia, el suscrito, procedió a realizar el envío para la diligencia de notificación personal para el día 10 de septiembre del 2020, que fue entregada a la dirección que obran en el libelo genitor, el día 11 de septiembre del 2020.
4. De la actuación indicada, le informe al despacho, quien, a través de auto interlocutorio No. 992 del 22 de octubre del 2020, exigió el cotejo del auto que admito la demanda, de la copia de la demanda y sus anexos, dado a que, no se habían aportado cotejados por empresa de envío certificada.

5. En cumplimiento, a lo dispuesto por el despacho mediante auto No. 992, para el día 23 de octubre del 2020, procedí nuevamente a enviar a la dirección de los demandados copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio cotejado, por la empresa servientrega, quien me otorgo los números de guía No. 9124847318 y 9124847319; la notificación fue entregada el día 26 de octubre del 2020.
6. El día 25 de noviembre del 2020, se le envió memorial al despacho de constancia de notificación personal, con el debido cotejo de cada uno de los documentos (copia de la demanda, sus anexos y el auto emisario); lo anterior, para que se diera por agotada la etapa de notificación personal, y el termino de los veinte (20), días de traslado que ya habían expirado, contados desde el día 30 de octubre del 2020, hasta el 27 de noviembre del 2020.
7. El primero (1) de febrero del 2021, se realizó reforma de la demanda, en aras de incluir a nuevos demandados y pretensiones.
8. Para el día dos (2) febrero del 2021, el juzgado, mediante auto 088, decidió tener por notificado por conducta concluyente los señores **LEOCADIO ARANGO MEDINA y MARÍA AURORA TAMAYO**, y a reconocerle personería sus apoderados judiciales, en razón a que encontraron un poder aportado en el expediente por los demandados.

II. CONSIDERACIONES DEL H. JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

El H. JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, mediante auto 088 del dos (2) febrero del 2021, decido lo siguiente:

“Una vez revisado el poder especial otorgado por los demandado LEOCADIO ARANGO MEDINA y MARÍA AURORA DE JESÚS TAMAYO DE ARANGO, en el cual facultan a los abogados LEIDY JOHANA CARVAJAL ARANGO T.P. 315.425 CSJ y ALEJANDRO RAMÍREZ CASTRO T.P. 341.387 CSJ, para contestar la demanda y representarlos hasta el final del proceso, procede el Despacho a reconocer personería jurídica a los mencionados abogados para que actúen conforme al poder especial otorgado por los demandados. En consecuencia, actuando de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 301 del CGP, se tienen notificados por conducta concluyente a los demandados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma y atendiendo a lo normado en el artículo 91 del CGP, se otorga el término de tres (03) días para solicitar el traslado de la demanda y sus anexos, los cuales empezarán a contarse al día siguiente de la notificación por estado de esta providencia. Una vez culminados estos tres (03) días, se correrá traslado por el término de 20 días a la parte demandada.

En cuanto a la documentación aportada por la parte demandante, se deja constancia que no se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de correo certificado, en la cual, se aprecia la fecha de entrega y la firma de quien recibe”.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Vistas las consideraciones del despacho para tener como notificados por conducta concluyente a los demandados, con fundamento en el poder aportado por los demandados, y el hecho de que no se encontró la constancia o certificado de entrega expedido por la empresa de correo certificado, en la cual, se aprecia la fecha de entrega y la firma de quien recibe, en el memorial titulado constancia de notificación personal. Con base en lo anterior, me permito plantear el siguiente problema jurídico:

- El problema jurídico que se plantea al despacho, consiste en que, si primero debía resolver la constancia de notificación personal, aportada por el suscrito con antelación al poder aportado por la contra parte.
- El segundo problema jurídico, se avizora, en el hecho de que, si el despacho considero que no había notificación personal a los demandados, por no aportar la constancia de entrega, debía guardar silencio sobre ello y solo cuando decide sobre una notificación por conducta concluyente, se da a conocer la circunstancia por la cual no consideró la notificación personal.

Para resolver el problema jurídico planteado, considera el suscrito que es menester, saber que se entiende por notificación por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del código general del proceso establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”

Así mismo debemos tener en cuenta, que se entiende por el principio Prior in tempore, potior in iure, expresión latín que se traduce en castellano: Primero en el tiempo, mejor en el Derecho, y para ello debe el despacho establecer, si la constancia de notificación personal, de la que se aportó cotejo (copia de la demanda, auto emisario y anexos), pero que no fue acompañada de certificado de recibido por la empresa postal, pero que existe la constancia que fue entregada, con anterioridad o no a la presentación del poder por parte de los demandantes.

Si la respuesta es que, se presentó primero la constancia de notificación personal, que, el poder presentado por los demandados, el despacho debe revocar su decisión dado a que efectivamente existe el certificado que da fe que los demandados recibieron los documentos, y que ya están notificados personalmente; en atención a los antecedentes del despacho, cuando considero por medio del auto No. 992, en donde aprecio que la constancia de notificación personal que se le aporó no surtía los efectos de notificación personal porque faltaba el cotejo y ordeno que se aportara. Pues considero que en ese mismo sentido debía proceder, cuando se aporta la segunda tratando de cumplir su requerimiento, anunciando que tales efectos de la notificación personal no se surtían si faltaba el certificado de entrega de la empresa de envíos, en donde se debe apreciar la fecha y quien recibió.

Si se fuera actuado bajo tal principio principio Prior in tempore, potior in iure, fuera generado un requerimiento (carga dinámica de la prueba), y en tal sentido, me fuera dado el despacho la oportunidad que hoy me cerceno, de aportar el certificado de recibido, que por error involuntario no se aportó pero que existe.

IV. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Con fundamento en los antecedentes, el problema jurídico y las consideraciones del despacho en el auto 088 del dos (2) febrero del 2021, me permito formular argumentos para que el despacho reponga la decisión en el auto en cuestión, con relación a determinar que los demandados estaban notificados personalmente y no, o en su defecto los demandados están notificados por conducta concluyente como lo considero el despacho, sin apreciar primeramente el memorial de notificación personal aportado por la parte demandante.

Es de anotar que, en ocasión a principios generales del derecho, primero en el tiempo mejor en el derecho, el despacho tenía el deber jurídico, de resolver en primera medida, la constancia de notificación personal, que se radica el día 25 de noviembre del 2020, no obstante, el despacho resuelve en primera medida en detrimento del principio, sobre la notificación por conducta concluyente con un documento aportado posterior al memorial indicado, hecho que no puede descocer el despacho dado a que menciona que si fue radicada la constancia de notificación personal, porque de allá hace mención en el auto 088 del dos (2) febrero del 2021, pero no se aportó el certificado de recibido; si el despacho fuera resuelto con base en el principio esbozado, se le fuera resultado que no se daba por surtida la notificación personal, me fuera requerido, y con ello me fuera dado la oportunidad de aportar el certificado del recibido de la entrega del envío de la notificación a la contra parte, que en todo caso la recibió.

Nótese, que, si el despacho le da aplicación al principio Prior in tempore, potior in iure, con el hecho de resolver sobre si ya se había notificado personalmente a los demandados, materializaba a uno de los más grandes logros obtenidos con el código general del proceso, la figura de la carga dinámica de la prueba, porque esa negativa de no aceptar la notificación personal, por no cumplirla en debida forma como lo considero 088 del dos (2) febrero del 2021, fuera sido subsanada aportando lo pertinente, en virtud de un requerimiento (carga dinámica de la prueba).

En el caso en comento, hay un antecedente de ese dinamismo, y fue cuando el despacho a través del auto interlocutorio No. 992 del 22 de octubre del 2020, me requirió exigiéndome el cotejo del auto que admito la demanda, copia de la demanda y sus anexos, que se le había enviado a los demandados, para considerarlos notificados personalmente, conforme al decreto 802 del 2020, fíjese señor que, en este caso resolvió sobre una situación de que si se consideraba o no notificada personalmente de la demanda a los demandados; sin embargo, cuando se cumple lo solicitado por el despacho, enviando constancia de los documentos (demanda, anexos y auto admisorio), con sello de cotejo al despacho, pero por error involuntario no se aporta el certificado de recibido de los documentos cotejados, el despacho esta vez, guarda silencio y en relación a si se tenían por notificados personalmente, o no, a los demandados, y así realizar el respectivo requerimiento a la parte demandante, para que lo aportara, es decir, no se actuó de la misma manera que en la actuación indicada, prueba de ello es el interlocutorio No. 992 del 22 de octubre del 2020, (artículo 13 CN).

A hora bien, la contra parte, en un acto de deslealtad, a sabiendas de que se le notifico en debida forma, y que se le habían vencido el término del traslado, abusando del derecho, hace uso del artículo 301 del Código General Del Proceso, en su inciso segundo, para revivir términos, aportando un poder para lograr que se le notificara por conducta concluyente, pero conto ello, es de precisar que tal poder se envió con posterioridad, al memorial de constancia de notificación personal, por lo tanto, el despacho esa situación debía apreciarla con posterioridad, en virtud del principio aludido.

No obstante, en cuanto a la notificación personal, es claro el inciso 3 del artículo 8, del decreto 806 del 2020, que, la misma se entenderá surtida transcurrido (2) días hábiles, contados cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (sentencia C-420 de 2020), conforme a lo argumentado, se debe tener en cuenta que según el certificado de entrega de la notificación personal, los demandados recibieron los documentos para diligencia de notificación personal, el día 26 de octubre del 2020, razón por la cual, para el día 29 de octubre del 2020, ya estaban notificados personalmente de la demanda.

Téngase en cuenta que los demandados son adultos mayores, que no cuentan con canal digital para notificarse, su dirección se pudo conseguir en la demanda de sucesión, que ellos promovieron en este despacho bajo el radicado 2004 - 0255, en donde, no aportan canales digitales, por consiguiente, con ocasión a la edad y que no aporta canal digital alguno en la demanda de sucesión, me permito afirmar categóricamente que, la única forma de haberse podido enterar de que obraba en su contra una demanda, es mediante la notificación personal, que se le efectuó en debida forma.

V. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

- Y todas las actuaciones que obran en el despacho en especial, la constancia de recibido de la constancia de notificación personal, y la fecha del recibido del poder.

VI. ANEXOS

- Certificado de entrega de la notificación personal.

VII. REPOSICIÓN

Con base, en los hechos narrados y los argumentos que reposan en este instrumento, y en la acción en este recurso de reposición con susidio de apelación, solicito a la H. **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**, lo siguiente:

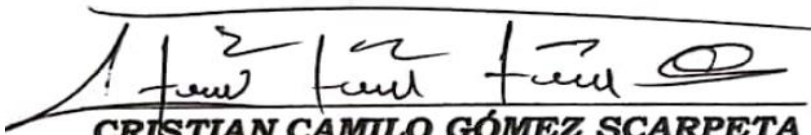
PRIMERO: Sírvase **REVOCAR** el auto de sustanciación No. 88 del primero (1) de febrero del 2021 emitido por usted señor Juez Promiscuo De Familia De Apartadó, notificada en la fecha 02- 02-2019.

SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior, le solicito que se tenga por notificada a la parte demanda personalmente.

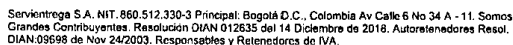
TERCERO: Así mismos, solicito que se dé por vencido los términos del traslado para contestar la demanda y se le pague las consecuencias jurídicas pertinentes.

CUARTO: En caso de no acceder a mi solicitud, solito se me conceda el recurso de apelación, y se remita el expediente al superior.

Del H. Juzgado, sin otro particular,


CRISTIAN CAMILO GÓMEZ SCARPETA
C.C. N° 1.038.806.972 de Chigorodó
T.P N° 311.952 del C.S.J.





Fecha Prog. Entrega: 24 / 10 / 2020



Cód. CDS/SER: 1 - 126 - 1

REMITENTE	CLL 77 # 78A - 45 PISO 2 OFIC 201 CAREPA		FIRMA DEL REMITENTE
	CRISTIAN CAMILO GOMEZ // NOTIF. PERSONAL RDO 2020-210		(NOMBRE LEGIBLE Y D. I.)
	Tel/cel: 3206659302	Cod. Postal: 0057410	
	Ciudad: CHIGORODO	Dpto: ANTIOQUIA	
	País: COLOMBIA D.I./NIT: 3206659302 E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM		

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA			No. NOTIFICACIÓN				
1	2	3	1	2	3					
_____	_____	Desconocido	1	/	/	/	_____			
_____	_____	Rechusado	2	/	/	/	_____			
_____	_____	No reside	3	/	/	/	_____			
_____	_____	Desconocido	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE				_____			
_____	_____	No Reclamado								_____
_____	_____	Dirección Errada								_____
_____	_____	Otro (Indicar cual)		/	/	/	_____			

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 9124847318



FECHA Y HORA DE ENTREGA:

Observaciones en la entrega:

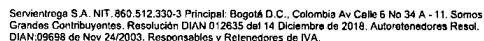
VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servintrege S.A. www.servintrege.com y en las certificadoras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido ciusular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirlos al portal web www.servintrege.com o a las líneas telefónicas: (1) 7700200.

DESTINATARIO	MDE	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	40	Ciudad: MEDELLIN	
	ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO	
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
	CRA 41 # 66 - 28 MEDELLIN		
	MARIA AURORA TAMAYO		
	Tel/cel: 1111111 D.I./NIT: 416628		
	Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 050012		
	e-mail:		
			
	Dice Contener: RDO 2020-210		
	Obs. para entrega:		
	Vr. Declarado: \$ 1		
	Vr. Flete: \$ 0		
	Vr. Sobre flete: \$ 100		
	Vr. M. expresa: \$ 18,400		
	Vr. Total: \$ 18,500		
	Vr. a Cobrar: \$ 0		
	Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg): Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00 No. Remisión: SE0000016888294 No. Bolsa seguridad: No. Sobreporte: No. Guía Retorno Sobreporte:		

Quién Entrega:

DG-B-C1-12M-5-86 V. 2



Fecha: 23 / 10 / 2020 14:54

Fecha Proq. Entrega: 24 / 10 / 2020



Cód: CDS/SER: 1 - 126 - 1

REMITENTE	CLL 77 # 78A - 45 PISO 2 OFIC 201 CAREPA	FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)
	CRISTIAN CAMILO GOMEZ // NOTIF. PERSONAL RDO 2020-210	
	Tel/cel: 3206659302	Cod. Postal: 057410
	Ciudad: CHIGORODO	Dpto: ANTIOQUIA
	País: COLOMBIA D.I/NIT: 3206659302 E-mail: FACTURA.RETAL@SERVIENTREGA.COM	

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA			No. NOTIFICACIÓN	
1	2	3	1	2	3		
_____	_____	Desconocido	_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	Refusado	_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	No reside	_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	Desconocido	_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	No Reclamado	_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	Dirección Errada	_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	Otro (Indicar cual)	_____	_____	_____	_____	_____

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 9124847319

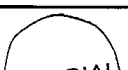


FECHA Y HORA DE ENTREGA:

Observaciones en la entrega:

NIGUARDO
SUPRASCRIPT

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las centrales ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido ciusular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Al mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

DESTINATARIO	MDE		AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	40		Ciudad. MEDELLIN	
	ANTIOQUIA		E.P.: CONTADO	
	NORMAL		M.T: TERRESTRE	
CRA 41 # 66 - 28 MEDELLIN				
LEOCADIO ARANGO				
Tel/cel: 11111111 D.I./NIT: 416628				
Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 050012				
e-mail:				
				

Dice Container: RDO 2020-210

Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 1
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobre flete: \$ 100
Vr. M. expresa: \$ 18,400
Vr. Total: \$ 18,500
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
 No. Remisión: SE0000016888293
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
 No. Guía Retorno Sobreporte:

Quién Entrega:

DG-8-CL ID# F-41 V.3

PRUEBA DE ENTREGA
Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo y 2001. MILUTTC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010

PRUEBA DE ENTREGA